

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3  
TALAVERA DE LA REINA**

SENTENCIA: 00212/2022

**JVB JUICIO VERBAL 0000386 /2022**

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000037 /2022

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. LC ASSET 1 S.A.R.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

**SENTENCIA N° 212/2022**

En Talavera de la Reina, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Vistos por la Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Talavera de la Reina y su partido, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, los presentes autos de **Juicio Verbal 386/2022**, seguidos a instancia de la mercantil LC ASSET 1. SARL representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado D. \_\_\_\_\_ frente a D. \_\_\_\_\_ representado por la Procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> Azucena Batalla Rodríguez Picallo, sobre reclamación de cantidad; y son

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se formuló demanda de juicio monitorio en base a los hechos y fundamentos que se hacían constar solicitando se requiera de pago al deudor por la cantidad de 3.962,04 euros a la que se hizo oposición por el deudor presentando escrito de oposición y dado traslado al demandante se presentó escrito de impugnación.

**SEGUNDO.-** Por las partes no se solicitó la celebración de vista. Por resolución de la fecha se declararon los autos conclusos y vistos para dictar la resolución procedente.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La demandante LC ASSET 1, S.A.R.L., cesionaria de un crédito adquirido a la prestamista BANCO CETELEM SAU en escritura pública de fecha de 18-12-2018 acciona en reclamación de la deuda en la cuantía de 3.962,04 euros, conforme certificado de deuda que aporta y extracto de cuenta del contrato de préstamo celebrado con el demandado de fecha de 5-5-2003.

Por el demandado se formula oposición al pago alegando en primer término que la documentación aportada no acredita la deuda en la cantidad reclamada así como el carácter usurario y la nulidad del contrato de préstamo al recogerse un interés notablemente superior al normal del dinero. Con carácter subsidiario que se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de incorporación y transparencia, y con carácter subsidiario a las tres anteriores que se declare la nulidad de la comisión por gastos de comisión e impagados por importe de 268,47 euros.

**SEGUNDO.-** Sobre la determinación y acreditación de deuda.- El demandado alega que la cantidad reclamada de 3.962,04 euros no coincide con el certificado de deuda que se aporta por el demandante, ni con el saldo deudor que aporta como documento número 1 de 3.964,79 euros emitido por la prestamista CETELEM que aporta, en el que se han venido abonando por el demandado cantidades en concepto de prima de seguro en cuantía total de 683,41 euros y 4.358,92 euros por intereses. Se estima; la certificación de deuda emitida por el cedente del crédito lo es por la cantidad de 3.964,79 euros. La cantidad que se reclama es de 3.962,04 euros que no resulta coincidente ni en conceptos ni en cuantías con la certificación del cedente del crédito de fecha de 15-1-2019, a la que se añade la partida de interés legal cantidad pendiente por importe de 290,60 euros desde el 15-1-2019 hasta el 31-10-2021 lo que supone la aplicación de nuevos intereses al capital pendiente.

Y en efecto se constata que el saldo deudor que se aporta por el demandado coincide en la cuantía con la recogida en la certificación de la deuda del documento aportado con la demanda de 3.964,79 euros, saldo y extracto en el que aparecen abonados conceptos varios como comisiones y prima seguro.

**TERCERO.-** Sobre la nulidad del contrato por usurario. Interés remuneratorio.- Se estima.

De la documental aportada por la demandante, contrato de préstamo aurora y del extracto de cuenta saldo (documental demandado) se constata que en efecto se pactó un TAE de 19,99 % que ya excedía en más del doble de la media del mes de mayo de 2003 que fue del 8,24% sino que lo que se vino aplicando después fue una TAE del 25,64% (documental de la demanda elaborada por CETELEM), que igualmente excedía más del doble del mes de marzo de 2004 que fue del 8.08% (documental 2 demandado web Banco de España).

El Tribunal Supremo reiteradamente ha manifestado que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que

cumpla el requisito de transparencia. En el presente caso, se aprecia, tal y como resalta el demandado, que el interés se fija en una letra minúscula que no permite calificar de transparente la misma, y es en el documento saldo deudor donde resulta visible el importe del TAE aplicado, es decir, que el contrato adolece de la transparencia exigida para tal elemento esencial de la relación contractual y del producto contratado.

Por ello, ha de examinarse si el interés remuneratorio aplicado es usurario o no.

El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura expone que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; siendo de aplicación dicha normativa al supuesto de autos, teniendo en cuenta que el artículo 9 de la referida norma prevé: “lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”.

El Tribunal Supremo en su Sentencia 4810/2015, de 25 de noviembre expone la siguiente doctrina: “Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Asimismo, en dicha Sentencia se consideró excesivo el interés fijado en 24'6%: “El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos

personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero». 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

A la vista de la doctrina jurisprudencial expuesta el 19,99 % TAE pactado y posteriormente aplicado de 25,64% ha de considerarse claramente usurario, y ello a la vista de los tipos que regían estas operaciones, así los créditos al consumo en 2003 fecha del contrato, se fijó la TAE media en 8,24 %, es decir, los tipos pactados superan con creces el interés medio para operaciones similares.

Asimismo, no existe causa alguna o circunstancia de riesgo que justifique el alto interés impuesto, sin que se haya acreditado una circunstancia excepcional que exigiera que el mismo se elevase a dicho porcentaje que es evidentemente excesivo.

Por ello, ha de concluirse que el contrato de crédito objeto de litis incumple la normativa de represión de la usura, debiendo considerarse nulo por abusivo o usurario el interés remuneratorio pactado contractualmente.

Estimada la usura la consecuencia jurídica es la establecida en el artículo 3 de la Ley Azcárate, lo que implica la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato, no admitiendo convalidación confirmatoria ya que la falta es insubsanable, y por tanto el prestatario estará obligado a entregar únicamente la suma recibida, de la que habrá de detraerse las cuotas por ésta abonadas.

En este caso, el demandado habría abonado un importe superior al capital prestado (extracto de cuenta y saldo deudor) por lo que la demanda se desestima en su integridad.

**TERCERO.-** Habiéndose desestimando las pretensiones de la actora, procede la condena en costas conforme el art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que **desestimando** la demanda interpuesta por el Procurador D. en nombre y representación de LC ASSET 1. SARL contra representado por la Procuradora D<sup>a</sup> **absuelvo** al demandado de la pretensión de la demanda, con condena en costas para la demandante.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, D<sup>a</sup> , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Talavera de la Reina y su partido. Doy fe.